MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE PERFECCIONA LAS DISPOSICIONES INTRODUCIDAS POR LA LEY 20.568 SOBRE INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA Y QUE MODERNIZO EL SISTEMA DE VOTACIONES.

SANTIAGO, 06 de marzo de 2013.-

M E N S A J E Nº 490-360/

Honorable Cámara de Diputados:

A S.E. EL PRESIDENTE DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS.

En uso de mis facultades constitucionales, he resuelto someter a vuestra consideración el presente proyecto de ley que modifica el sistema de inscripción automática y voto voluntario.

I. ANTECEDENTES DE LA INICIATIVA

Con fecha 31 de enero de 2012 se publicó en el Diario Oficial la ley N° 20.568 que reguló la Inscripción Automática, modificó el Servicio Electoral y modernizó el Sistema de Votaciones, la cual se dictó en virtud del mandato establecido en los artículos 15 y 18 de la Constitución. La referida ley forma parte de la denominada “Agenda Democrática” impulsada por nuestro Gobierno, mediante la cual se busca promover un conjunto de iniciativas cuyo propósito consiste en fortalecer el ejercicio de la participación ciudadana, ampliando los mecanismos en virtud de los cuales la ciudadanía puede

transformarse en parte activa de las materias de interés público.

Sobre el particular, resulta relevante destacar que varios de los proyectos constitutivos de esta Agenda Democrática ya han finalizado su tramitación legislativa, y han sido publicados como ley de la República. Es la situación de la mencionada ley N° 20.568; de la ley N° 20.515, reforma constitucional que anticipó la fecha de las elecciones presidenciales y parlamentarias al *"tercer domingo de noviembre del año anterior a aquel en que deba cesar en el cargo el que esté en funciones"*; y, recientemente, de la ley N° 20.640 que establece el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, el cual consiste en un proceso de primarias voluntarias y simultáneas entre los partidos, las que se efectuarán veinte semanas antes de la elección definitiva que corresponda.

Sin perjuicio de lo anterior, continúan en discusión en el Parlamento otro grupo de iniciativas que también forman parte de esta agenda, como es el caso del proyecto de ley que simplifica los plebiscitos comunales para facilitar la participación directa de la ciudadanía en las decisiones de los gobiernos locales; el proyecto de ley orgánica constitucional que, en virtud del mandato establecido en el artículo 113 de la Constitución Política, establece la Elección Directa de los Consejeros Regionales.

Adicionalmente, en estrecha vinculación con las materias previamente señaladas, nuestro Gobierno ha impulsado una serie de reformas cuyo objeto consiste en aumentar y mejorar los niveles de transparencia de los procesos políticos y de funcionamiento de los órganos del Estado. En este grupo de iniciativas se encuentra el proyecto de ley sobre Probidad en la Función Pública, el que en virtud de lo dispuesto en el artículo 8° de la Constitución, perfecciona los mecanismos de declaración de intereses y patrimonio de las autoridades públicas y regula el mandato de administración de cartera de valores y la enajenación de activos en ciertos casos

especiales descritos en la ley; el proyecto de ley que establece normas sobre la actividad del lobby; y, las modificaciones a la ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública.

Finalmente, el Gobierno enviará a tramitación al Congreso Nacional el proyecto que modifica la ley de Partidos Políticos, el cual aumenta la transparencia en el funcionamiento de estas instituciones políticas y fomenta la participación, contribuyendo al fortalecimiento de nuestra democracia.

II. SISTEMA DE INSCRIPCIÓN AUTOMÁTICA Y VOTO VOLUNTARIO

Como adelantamos, en las elecciones municipales recién pasadas fue la primera vez que funcionó el sistema que establece que la inscripción electoral es automática y el voto es voluntario. La implementación de este nuevo sistema significó un importantísimo aumento del padrón electoral, el que creció en cerca de 5 millones de electores, aumento que resulta sólo comparable, en términos de magnitud de nuevos electores, al que experimentamos en el año 1952 con la incorporación del voto femenino.

En cifras, cabe precisar que el padrón total para estas elecciones municipales se compuso de 13.404.708 personas. De ellas, hubo un total de 5.495.929 votantes y 5.261.069 votos válidamente emitidos. Así también, se verificó un incremento en las mesas de votación, las que de ser 34.354 en la última elección sin inscripción automática, aumentaron a más de 40.000 mesas receptoras de sufragios. Por último, también fueron cerca de 150 locales de votación más los que se dispusieron para la primera elección con inscripción automática.

Por otra parte, este nuevo sistema electoral conllevó diversas modificaciones. Por ejemplo, terminó con la distinción entre mesas de varones y mesas de mujeres, pasando a ser todas mixtas; aumentó la bonificación asignada a los vocales de mesa y miembros de los colegios escrutadores, estableciéndose que para quienes ejerzan estas funciones recibirán

un bono equivalente a dos tercios de unidad de fomento, por cada acto electoral en el que participen; estableció que la constitución de las mesas de votación debe hacerse un día antes de la elección, no una semana como lo establecía la antigua ley. Además, con el objeto de facilitar el voto de las personas no videntes y mejorar las posibilidades de participación de estos ciudadanos, el Servicio Electoral confeccionó plantillas facsímiles de la cédula electoral en material transparente, las que indicaron en braille el número correspondiente a cada candidato, las cuales se disponían sobre la cédula permitiendo la votación de los no videntes. Con relación al documento de identificación permitido para sufragar, se dispuso que además de la cédula de identidad, se podría sufragar con el pasaporte y estableció la obligación de que los padrones electorales se sometieran a procesos de auditoría y reclamación, a fin de dar garantías respecto de su elaboración; entre muchas otras materias.

Asimismo, se modernizó la institucionalidad electoral que existía en nuestro país hasta antes de la entrada en vigencia de la ley N° 20.568. En este sentido, se estableció que el Servicio Electoral será un organismo con mayor independencia, dirigido por un Consejo Directivo, el cual estará integrado por cinco miembros designados por el Presidente de la República con acuerdo de los tres quintos del Senado, durarán ocho años en sus cargos y podrán reelegirse por dos períodos. Los consejeros se renovarán por parcialidades. El Consejo deberá designar y supervisar al Director y Subdirector de la institución, aprobar los padrones electorales, aprobar las bases para la licitación de las empresas de auditoría y determinarlas, y designar a los miembros de las Juntas Electorales, entre otras funciones. Al respecto, cabe mencionar que los nuevos consejeros que integran el primer Consejo Directivo del Servicio Electoral ya han sido designados.

La ley también dispuso que el Servicio Electoral es el órgano encargado de entregar a la ciudadanía los resultados preliminares de

las elecciones, aunque se previó que para la última elección municipal continuara el Ministerio de Interior y Seguridad Pública desempeñando estas funciones, de manera transitoria.

Ahora bien, tras las elecciones municipales, estimamos que es necesario reflexionar sobre el desarrollo del proceso electoral y la forma cómo respondió la ciudadanía a este nuevo sistema de inscripción automática y voto voluntario. Sobre el particular, dado el importante incremento en el número de potenciales votantes, las expectativas aspiraban a un porcentaje mayor de participantes en las últimas elecciones.

Dicha circunstancia seguramente responde a diversos factores, pero estimamos que no obstante las causas que puedan identificarse y estudiarse, siempre será importante el rol que cumpla el gobierno y los políticos en entusiasmar a la ciudadanía e ir generando cada vez lazos más fuertes con nuestra democracia y con el sistema político, motivándola a formar parte de los cambios que experimenta nuestra sociedad y de los nuevos desafíos que un sistema democrático moderno nos presenta.

Finalmente, cabe señalar que estamos convencidos que el sistema electoral recientemente instaurado se condice con los requerimiento de una sociedad libre y democrática, dado que el ejercicio del sufragio queda entregado a la conciencia ciudadana de cada cual. Así, se trata a las personas como seres libres y responsables, capaces de adoptar sus propias decisiones y de tomar parte en las deliberaciones públicas, a la vez que preparados para enfrentar las consecuencias de sus elecciones y de aprender de su experiencia. Y eso constituye un sello que recorre todo nuestro programa de Gobierno mucho más allá del dominio de nuestra agenda política.

III. FUNDAMENTOS DE LA INICIATIVA

El proyecto de ley que presentamos a tramitación busca perfeccionar el sistema de

inscripción automática instaurado por la ley N° 20.568, y así continuar trabajando en el fortalecimiento de nuestra democracia, permitiendo cada vez mayores índices de participación.

Para efectos de lo anterior, el Ministerio Secretaría General de la Presidencia convocó a una serie de reuniones que tuvieron por propósito discutir eventuales modificaciones legales y mejoras administrativas de cara a las próximas elecciones primarias, y a las elecciones generales de Presidente y Parlamentarios. De esta forma, se llevaron a cabo diversas reuniones con los distintos sectores involucrados, como son el Servicio de Registro Civil e Identificación, el Servicio Electoral, el Ministerio de Interior y Seguridad Pública y el Ministerio de Justicia, entre otros, en su rol de actores relevantes en cada proceso eleccionario que se lleva a cabo en nuestro país. Así también, se recogieron sugerencias de los expertos electorales de los partidos políticos y se realizaron reuniones con los secretarios generales de los partidos.

Así, en virtud de la experiencia obtenida en la pasada elección municipal y gracias a las reuniones recién mencionadas, la presente iniciativa recoge las propuestas sugeridas por los expertos y actores involucrados, redefiniendo en algunos aspectos la ley actualmente en vigencia y, en otros, perfeccionando y precisando dicha regulación.

Finalmente, cabe señalar que no obstante las mejoras legales que se promueven mediante este proyecto, nuestro Gobierno se ha ocupado de perfeccionar también, por la vía administrativa, el sistema electoral de nuestro país. De esta forma, por ejemplo, el Servicio de Registro Civil e Identificación se encuentra trabajando en la complementación de la información contenida en las inscripciones de defunción, específicamente en la incorporación del número de rol único nacional en aquéllas que no lo registren, las que mayoritariamente corresponden a las defunciones ocurridas con anterioridad al año 1982 (año en el cual el Registro Civil comenzó con el proceso de digitalización de sus

registros). Así también, se efectuarán mejoras relativas a la modificación y registro del domicilio electoral de las personas, a fin de otorgar certeza respecto de la actualización de este dato, entre otros perfeccionamientos, que influyen directamente en el correcto desarrollo de los procesos electorales y en la confianza de los ciudadanos en ellos.

IV. OTRAS INICIATIVAS

A la fecha, algunos parlamentarios han presentado a tramitación a este Congreso Nacional iniciativas relativas a la materia. Así, cabe hacer un reconocimiento a las Diputadas señoras María José Hoffman, Denise Pascal, María Antonieta Saa, Alejandra Sepúlveda y los Diputados señores Pedro Araya, Alberto Cardemil, Joaquín Godoy, Issa Kort, Patricio Melero y René Saffirio quienes promovieron un proyecto de ley que establece la facultad de excusarse de la obligación de ser vocal de mesa para las mujeres en estado de embarazo y puerperio (Boletín N° 8644-06). Así también, a la Senadora Ximena Rincón y a los Senadores señores Pedro Muñoz, Alejandro Navarro y Fulvio Rossi quienes promovieron una iniciativa en el mismo sentido (Boletín N° 8635-06). Finalmente, a las Senadoras Soledad Alvear y Ximena Rincón y a los Senadores señores Carlos Bianchi y Antonio Horvath quienes presentaron un proyecto de ley para restringir el concepto de domicilio electoral y sancionar la falsedad maliciosa, al momento de declararlo (Boletín N° 8587-06).

V. CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La presente iniciativa propone modificar ciertos aspectos de la ley N° 18.700 Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios y la ley N° 18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral. Las modificaciones propuestas son las que, en términos generales, se detallan a continuación:

1. Modificaciones a la ley N° 18.556 Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral.

a. Normas sobre domicilio electoral

El proyecto de ley propone limitar lo que puede considerarse como domicilio electoral, excluyéndose la posibilidad de inscribir a un gran número de electores en el comando de un candidato o en la sede de un partido, salvo en el caso que el elector del que se trate mantenga una relación laboral de dependencia con el partido.

Adicionalmente, se propone dejar expresamente establecido que el domicilio electoral válido será el último que registre el Servicio Electoral, y se menciona explícitamente que las actualizaciones de domicilio se pueden realizar al sacar o renovar pasaporte. La ley vigente se refiere sólo a la posibilidad de efectuarlo al renovar la cédula de identidad.

Así también, el proyecto especifica lo que se entiende por residencia temporal, señalando que en este caso el vínculo objetivo deberá corresponder a la condición de propiedad o arriendo superior a un mes del bien raíz por parte del elector, o de su cónyuge, sus padres o sus hijos.

b. Exclusión del padrón electoral de quienes no hubieren obtenido o renovado los documentos de identificación, con las condiciones que se detallan.

Con relación a esta modificación cabe señalar que con ocasión del último proceso eleccionario, se pudieron detectar tres tipos de problemas en la conformación del registro electoral que dicen relación con la dificultad de poder determinar la exclusión de personas que se puede presumir se encuentran fallecidas.

Así, en primer término se trata de chilenos nacidos en Chile (y que, por tanto, de acuerdo a la Constitución, están inscritos en los registros electorales) que se radican y fallecen en el extranjero. Por ende, si la

familia del fallecido no tiene motivo o causa para inscribir su defunción en el Registro Civil, no lo hará y tanto el Registro Civil como el Servicio Electoral no tendrán la constancia de la defunción de estas personas, las que seguirán apareciendo como vivas sin importar la edad que alcancen.

En segundo término, se trata de personas desaparecidas, por cualquier causa, respecto de las cuales no se ha solicitado la muerte presunta, y por tanto, continuarán apareciendo vivas mientras no se presente dicha solicitud.

Finalmente, conforme lo hemos ya señalado, el Registro Civil inició su proceso de computarización de datos en el año 1982. Por tanto, las defunciones que se recibieron con anterioridad a esa fecha, y algunas de las posteriores correspondiente a los años inmediatamente siguientes a este proceso, no contemplaron el RUN de las personas, sin perjuicio de que el Registro Civil registrara computacionalmente todas las defunciones informadas desde 1982 y hacia atrás, hasta el año 1960 aproximadamente, con los datos que ellas contenían. Cabe hacer presente que si bien el Registro Civil ha hecho esfuerzos por asignarle RUN a estas defunciones, el proceso no es fácil, toda vez que muchas de ellas contienen nombres incompletos o diferentes respecto de las partidas de nacimiento, o bien carecen de la fecha del nacimiento. Adicionalmente, por coincidencia de nombres, muchas de estas defunciones podrían calificar para más de una persona en los registros de nacimiento.

Ahora bien, el Servicio Electoral, dada la ausencia del RUN no ha podido incorporar computacionalmente estas defunciones para eliminar de sus registros electorales, a estos fallecidos.

Por lo anterior, el presente proyecto de ley propone establecer una fórmula que permita excluir del padrón electoral a quienes teniendo menos de 80 años de edad no hubieren obtenido o renovado su cédula nacional de identidad o para extranjeros, o su pasaporte en los últimos 21 años; y, así también, excluir a quienes teniendo 80 años de edad o

más, no hubieren efectuado dichos trámites, en los últimos 15 años. En este caso los datos relativos a la última renovación de cédula de identidad o pasaporte están completos y digitalizados. Es además muy difícil que personas sin estos documentos oficiales de identidad por tan largo tiempo, puedan estar interactuando dentro de la vida nacional.

Se debe considerar que estas personas al no contar con este documento vigente, igual no pueden sufragar en virtud de las disposiciones vigentes de la ley 18.700 de Votaciones.

c. Entrega del Padrón Electoral a los Partidos Políticos y Candidatos Independientes

Actualmente, la norma dispone que los partidos y los candidatos independientes tendrán acceso, en forma gratuita, al padrón electoral y la nómina de inhabilitados, en medios magnéticos o digitales, no encriptados y procesables por software de general aplicación. El proyecto de ley establece un plazo de cinco días desde su emisión, para que el Servicio Electoral haga entrega de dichas copias.

Adicionalmente, en el mismo sentido, la norma actual establece que el Servicio Electoral debe poner a disposición de los partidos y candidatos independientes un listado impreso de cada Padrón de Mesa. De la experiencia recogida en la elección pasada se concluyó que no todos los partidos y candidatos independientes requieren de dicho documento puesto que les es más útil acceder a él vía medios magnéticos o digitales, por lo cual se propone modificar la referida disposición señalando que el Servicio Electoral deberá entregar este listado impreso, con al menos veinte días de anticipación a una elección o plebiscito, a los partidos y candidatos independientes que lo soliciten (éstos últimos, respecto de las circunscripciones electorales donde participen), con al menos sesenta días de anticipación a dicha elección o plebiscito.

d. Reclamaciones respecto del Padrón Electoral y Nómina de Inhabilitados

La ley vigente señala que dentro de los diez días siguientes a la publicación del Padrón Electoral con carácter de auditado, cualquier persona natural, partido político o candidato independiente podrá pedir al Tribunal Electoral Regional correspondiente al domicilio electoral del impugnado la exclusión de quien figure en el Padrón Electoral en contravención a la ley o bien, la incorporación de aquellos que incorrectamente no figuren en él. La norma dispone además que los Tribunales deberán resolver con los antecedentes que el interesado o él o los afectados le suministren, previo informe del Servicio Electoral, el cual deberá ser evacuado dentro de un plazo determinado. Finalmente, la ley señala que una vez ejecutoriada la sentencia, el Tribunal, de oficio o a petición de parte, la comunicará inmediatamente al Servicio Electoral, el cual procederá a cumplirla sin más trámite.

Ahora bien, con el objeto de precisar dicha regulación y dar mayores facilidades al Servicio Electoral para completar de manera correcta el Padrón Electoral y la Nómina o bien, de excluir a quienes no deban figurar en ellos, según corresponda, el proyecto de ley plantea que una vez ejecutoriada la sentencia, el Tribunal deberá remitir de oficio al Servicio Electoral copia fiel e íntegra de aquélla, la que deberá individualizar a los electores que se deban incorporar o excluir, respectivamente. Se señala además que el Servicio Electoral procederá a cumplir la sentencia sin más trámite, siempre que a la fecha de recepción faltaren, a lo menos, tres días para el vencimiento del plazo que se establece para elaborar el padrón o la nómina definitiva para la elección de que se trate (30 días antes de una elección o plebiscito).

e. Sanciones en la Ley de Inscripciones Electorales

El proyecto de ley propone sancionar a quienes al declarar o actualizar su domicilio electoral o la acreditación del avecindamiento, proporcione datos falsos o un

domicilio electoral diferente a los permitidos en la ley. Así también, sanciona a los que inciten, promuevan, soliciten u organicen a los electores, a modificar su domicilio electoral, declarando uno nuevo con datos falsos o diferentes a los permitidos en la ley.

2. Modificaciones a la ley N° 18.700 Orgánica Constitucional de Votaciones Populares y Escrutinios.

a. Facultad de fusionar mesas receptoras de sufragio

El artículo 37 de la ley 18.700 permite que el Servicio Electoral fusione aquellas mesas que tengan menos de 175 electores con una o más de la misma circunscripción electoral, siempre que luego de ello, la mesa resultante no supere los 350 electores. La modificación propuesta consiste en permitir que se fusionen mesas aumentando el tope a 450 electores. Ello para evitar la existencia de mesas con muy pocos electores que cobran menos sentido con voto voluntario.

f. Modificaciones a la función de vocal de mesa receptora de sufragio

La función de vocal de mesa resulta fundamental en un proceso de elecciones, son ellos quienes deben instalar las mesas, recepcionar los sufragios, hacer el recuento de los votos y levantar las actas de escrutinios. La ley vigente establece como voluntaria la capacitación de los vocales, mas, en razón de la especial labor que cumplen y, con el objeto de preparar adecuadamente a aquellos vocales que por primera vez desempeñen esta función, el proyecto de ley propone establecer que para ellos, la capacitación sea obligatoria. Por ello, a quienes deban concurrir de manera obligada a dicha preparación, se propone incrementar el bono que establece la ley para todos los vocales, equivalente a dos tercios de unidad de fomento, en cero coma veintidós unidades de fomento.

g. Determinación de los locales de votación

En la ley actual, son las juntas electorales las que en la misma audiencia pública en la que se designan los vocales de mesa, designan también los locales de votación que funcionarán en cada elección o plebiscito, para cada circunscripción electoral, pudiendo asignar a un mismo local dos o más circunscripciones. El proyecto de ley propone traspasar dicha función al Servicio Electoral. Para estos efectos, cada director regional de este servicio deberá requerir de la Comandancia de Guarnición respectiva, un informe sobre los locales más adecuados para el expedito funcionamiento de las mesas.

El proyecto señala, también como novedad, que el Servicio Electoral deberá preferir los locales de carácter público, pudiendo, a falta de éstos, determinar el uso de establecimientos de propiedad privada como locales de votación, siempre que éstos consistan en establecimientos educacionales y deportivos. A su vez, se señala también que el Servicio Electoral, en caso de ser necesario, podrá determinar que bienes de uso público sean utilizados como locales de votación, siempre que éstos correspondan a parques de grandes dimensiones. Todo lo anterior, en el sentido de facilitar cada vez más el acceso de los electores a los locales de votación y de que éstos cumplan, cada vez de mejor manera, con criterios de cercanía de la población y comodidad para ésta.

h. Validez de las cédulas de identidad y pasaportes

Con el objeto de facilitar el sufragio de los electores, la iniciativa plantea extender – para efectos electorales – la vigencia de los pasaportes y cédulas de identidad. En este sentido, aquellos electores cuyas cédulas o pasaportes hubieren vencido hasta doce meses antes de la elección o plebiscito de que se trate, podrán igualmente sufragar utilizando dichos documentos.

En el mismo sentido, se deroga el artículo 1° del Decreto Ley 1268, de 1975, del Ministerio de Justicia, el cual establece que

“Las cédulas de identidad que se otorguen a los chilenos con posterioridad a la fecha en que éstos hayan cumplido los cincuenta años, tendrán vigencia indefinida.”

i. Despliegue de los resultados de una elección

Hoy en día, la ley señala que los resultados deberán estar desplegados a nivel de Mesa Receptora de Sufragios, como a niveles agregados, de Colegio Escrutador, de comuna, circunscripción electoral, provincia, región y país, como también de distrito y circunscripción senatorial, sin entregar mayor detalle. El proyecto de ley perfecciona la forma en que deberán desplegarse los resultados de una elección o plebiscito. Así con el objeto de entregar mayor transparencia y oportunidad en la entrega de los escrutinios a los partidos políticos, candidatos independientes y a la ciudadanía en general, se establece que los resultados deberán estar desplegados de la siguiente forma:

a) A nivel de cada Mesa Receptora de Sufragios, como a niveles agregados de circunscripción electoral, colegio escrutador, comuna, provincia, región y país, como también de distrito electoral y circunscripción senatorial.

b) Respecto de cada candidato, se informará su número de identificación, su nombre, su partido político o su condición de independiente, el subpacto cuando corresponda y el pacto o lista a que pertenece, los votos obtenidos y el porcentaje que representan.

c) Se deberá informar también totales de votos y porcentajes de votación por cada partido político, subpacto si corresponde y por lista o pacto.

d) Cuando el nivel de agregación sea superior al territorio electoral de los candidatos, se informarán los votos y el porcentaje de votación obtenido por cada partido político, subpacto si corresponde y por lista o pacto, como también el número total de candidatos presentados.

e) En todos los niveles de agregación se señalará el número de mesas escrutadas respecto del total de mesas que correspondan al nivel de agregación.

f) Los porcentajes de votación del candidato, partido, subpacto si corresponde y pacto o lista se calcularán sobre el total de votos válidos, excluyendo votos nulos y blancos.

g) A nivel de mesa de votación, la condición de estar sus resultados descuadrados, esto es, que el total de la suma de los votos asignados a cada candidato en las actas, más los blancos y los nulos, no correspondan al número total de votantes que sufragaron en la mesa según se consigne en la misma acta. Por cada nivel de agregación, se deberá informar también la cantidad de mesas que consideradas en los resultados, se encuentran descuadradas, permitiendo acceder a un detalle con la identificación de ellas.

h) En el último informe entregado por el Servicio Electoral de resultados preliminares, se deberá informar para cada nivel de agregación, un detalle con la identificación de las mesas no escrutadas.

i) A partir del porcentaje escrutado que determine el Servicio Electoral y siempre en el último informe de resultados preliminares entregado por éste, deberán indicarse los candidatos que pueden considerarse estimativamente electos de acuerdo a las reglas establecidas en la ley y el número de ellos en los niveles agregados.

j. Miembros Colegios Escrutadores

Actualmente, la ley vigente dispone que cada colegio escrutador esté compuesto de seis miembros titulares e igual número de suplentes, designados por las respectivas Juntas Electorales. El proyecto de ley propone aumentar el número de miembros titulares y suplentes de estos organismos con el objeto de facilitar la instalación de estos colegios disponiendo de un mayor número de opciones al momento de su conformación y asegurar que existan remplazos suficientes para asegurar su correcto y expedito funcionamiento. Así, la

propuesta consiste en aumentar de seis a diez los miembros titulares y designar igual número de suplentes.

k. Oportunidad de reclamar la nulidad de una elección

El artículo 96 de la ley 18.700 establece que cualquier elector podrá interponer reclamaciones de nulidad contra las elecciones y plebiscitos por actos que las hayan viciado, relacionados con:

a) la elección o funcionamiento de las Mesas Receptoras o Colegios Escrutadores o los procedimientos de las Juntas Electorales;

b) el escrutinio de cada Mesa o los que practicaren los Colegios Escrutadores;

c) actos de la autoridad o de personas que hayan coartado la libertad de sufragio;

d) falta de funcionamiento de Mesas;

e) práctica de cohecho, de soborno o uso de fuerza y de violencia; y

f) La utilización de un Padrón Electoral incorrecto, que contenga omisiones de inscritos o electores con derecho a sufragio, inhabilidades mal aplicadas, errores en el domicilio electoral, en la correspondiente circunscripción electoral y en los demás datos del padrón.

Ahora bien, la propuesta contenida en el proyecto de ley consiste en modificar la letra f) referida, excluyendo la posibilidad de reclamar la nulidad de una elección o plebiscito en caso de existir exclusiones o incorporaciones erróneas de electores en el padrón electoral, las que debe reclamarse en conformidad a lo dispuesto en los artículos 47 y 48 de lay N° 18.556.

l. Sanciones

El proyecto de ley propone incorporar nuevas sanciones en la ley electoral. Para estos efectos, se propone sancionar al vocal que reciba sufragios antes de las ocho de la mañana, en conformidad al inciso primero del artículo 57 o que declare cerrada la votación

antes de la hora señalada en el inciso primero del artículo 68.

Así también, se sancionará al delegado de la Junta Electoral que incurriera en alguna de las siguientes conductas:

1) Hacer entrega de los útiles electorales antes de la hora indicada en el inciso primero del artículo 57;

2) No constituir las Mesas disponiendo de los voluntarios a los que se refiere el inciso cuarto del artículo 57; y

3) Impedir que un apoderado ejerza sus funciones, conforme a lo estipulado en esta ley; retirarle las carpetas o credenciales de identificación; o, expulsarlo del local de votación.

Finalmente, se aumenta la sanción establecida en la ley al que omitan el ingreso de resultados, los altere o los destruya.

3. Otras modificaciones

Se modifica también la ley N° 18.695 orgánica constitucional de Municipalidades en el sentido de precisar la norma que determina los candidatos a concejales elegidos en una lista que corresponda a un pacto electoral y se deroga la norma que establece qué antecedentes se deberán consignar en el acta de escrutinio, para hacerlo coincidir con la nueva regulación de la ley N° 18.700.

Finalmente, se introducen algunas modificaciones a la ley N° 20.640 que establece el Sistema de Elecciones Primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes, en el sentido de otorgar la posibilidad al Servicio Electoral de fusionar mesas, siempre que éstas no superen los 450 electores y que las mesas estarán conformadas por cinco vocales. Adicionalmente se revisa y perfecciona la norma que regula la forma en que los pactos electorales pueden realizar primarias parlamentarias para nominar sólo uno de los candidatos del pacto electoral.

Asimismo se incorporan normas para resguardar debidamente el secreto del voto, estableciendo que el Servicio Electoral deberá

procurar que las distintas cédulas de cada partido o pacto sean similares en su aspecto; que los vocales de la mesa deberán adoptar los resguardos suficientes y necesarios, estableciendo sanciones para la infracción a esta obligación; y, la obligación de los delegados de la Junta Electoral y el Servicio Electoral de mantener reserva absoluta de los padrones electorales utilizados en las mesas de votación

En mérito de lo expuesto someto a la consideración el siguiente

P R O Y E C T O D E L E Y:

“Artículo primero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.556, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Inscripciones Electorales y Servicio Electoral:

1) Modifícase el artículo 10 en el siguiente sentido:

a) Agrégase el siguiente inciso segundo, nuevo:

“No se podrá declarar como domicilio electoral la oficina o sede de un candidato o partido político, salvo que quienes lo declaren tengan una relación de trabajador dependiente con dicho partido.”.

b) Agrégase el siguiente inciso tercero, nuevo:

“Tratándose de una residencia temporal el vínculo objetivo deberá corresponder a la condición de propiedad o arriendo superior a un mes del bien raíz por parte del elector, o de su cónyuge, sus padres o sus hijos.”.

c) Reemplázase en el inciso final, la frase “al lugar de nacimiento en Chile” por “al lugar o comuna de nacimiento en Chile. En ningún caso procederá la inscripción de una persona sin domicilio electoral en Chile o comuna de nacimiento en Chile”.

2) Agrégase el siguiente artículo 21 bis nuevo:

“Artículo 21 bis. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos anteriores, cualquier elector podrá solicitar al Servicio Electoral la actualización del Registro

Electoral, para lo cual acompañará los antecedentes fundantes de su petición.”.

3) Agrégase a la letra a) del artículo 23, antes del punto final la expresión “o pasaporte”.

4) Reemplázase la letra c) del artículo 23 por la siguiente:

“Cualquier otro cambio o solicitud de cambio, en los datos señalados en el artículo 8°.”.

5) Reemplázase el artículo 27 por el siguiente:

“Sin perjuicio de lo señalado en el inciso tercero del artículo 10, el domicilio electoral será aquel que registre el Servicio Electoral”.

6) Incorpórase en el artículo 30 el siguiente inciso tercero, nuevo:

“En la elaboración del Padrón Electoral, el Servicio Electoral excluirá a aquellos electores, que teniendo menos de 80 años de edad, no hubieren obtenido o renovado cédula de identidad nacional o para extranjeros o pasaporte chileno en los últimos 21 años. Así también, excluirá a aquellos electores, que teniendo 80 años de edad o más, no hubieren obtenido o renovado cédula de identidad nacional o para extranjeros o pasaporte en los últimos 15 años.”.

7) Reemplázase el inciso quinto del artículo 31, por el siguiente:

“El Padrón Electoral y la Nómina Provisoria de Inhabilitados son públicos, sólo en lo que se refiere a los datos señalados en el inciso tercero, debiendo los requirentes pagar sólo los costos directos de la reproducción. Los partidos políticos recibirán del Servicio Electoral dentro de los cinco días siguientes de su emisión, en forma gratuita, copia de ellos en medios magnéticos o digitales, no encriptados y procesables por software de general aplicación. Lo mismo se aplicará para los candidatos independientes, respecto de las circunscripciones electorales donde participan.”.

8) Reemplázase el artículo 37 por el siguiente:

“Los partidos políticos podrán solicitar al Servicio Electoral, con al menos sesenta días de anticipación a una elección o plebiscito, un listado impreso de cada Padrón de Mesa, que contendrá los nombres, apellidos y número de rol único nacional de los electores. Los candidatos independientes podrán solicitar dicha información respecto de las circunscripciones electorales donde participan.

El Servicio Electoral deberá entregar el referido listado con al menos veinte días de anticipación a una elección o plebiscito.”.

9) Reemplázase el inciso final del artículo 47 por el siguiente:

“Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal remitirá, de oficio, al Servicio Electoral copia fiel e íntegra de aquélla, la que deberá individualizar a los electores que se deban incorporar. El Servicio Electoral procederá a cumplirla sin más trámite, siempre que a la fecha de recepción faltaren, a lo menos, tres días para el vencimiento del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 33.”.

10) Reemplázase el inciso final del artículo 48 por el siguiente:

“Ejecutoriada la sentencia, el Tribunal remitirá, de oficio, al Servicio Electoral copia fiel e íntegra de aquélla, la que deberá individualizar a los electores que se deban excluir. El Servicio Electoral procederá a cumplirla sin más trámite, siempre que a la fecha de recepción faltaren, a lo menos, tres días para el vencimiento del plazo a que se refiere el inciso primero del artículo 33.”.

11) Reemplázase el número 2 del inciso primero del artículo 53 por el siguiente:

“2.- El que al declarar o actualizar domicilio electoral o la acreditación del avecindamiento, proporcione datos falsos o un domicilio electoral diferente a los permitidos en el artículo 10.”.

12) Reemplázase el número 3 del inciso primero del artículo 54 por el siguiente:

“3.- El que incite, promueva, solicite u organice a los electores, a modificar su domicilio electoral, declarando uno nuevo con datos falsos o diferente a los permitidos en el artículo 10.”.

Artículo segundo.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la Ley N° 18.700, Orgánica Constitucional sobre Sistema de Votaciones Populares y Escrutinios:

1) Incorpórase al artículo 8° el siguiente inciso final, nuevo:

“El Servicio Electoral otorgará las facilidades para que las candidaturas independientes puedan, previo a la declaración de candidaturas, revisar si sus patrocinantes son personas que tienen la condición de ciudadanos independientes.”.

2) Sustitúyese en el inciso segundo del artículo 29 la expresión “dentro del plazo señalado en el inciso anterior” por “al décimo quinto día anterior a la elección.”.

3) Reemplázase el inciso primero del artículo 37 por el siguiente:

“El Servicio Electoral podrá fusionar mesas receptoras de sufragios de la misma circunscripción electoral, con el objeto de que funcionen conjuntamente, como si fueran una sola mesa, siempre que la mesa resultante no supere el número de cuatrocientos cincuenta electores.”.

4) Insértase en el inciso segundo del artículo 43, antes del punto seguido, la frase “y si le corresponde concurrir a la capacitación obligatoria que se señala en el artículo 49”.

5) Modifícase el artículo 49 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso tercero, la expresión “voluntaria” por la siguiente frase “obligatoria respecto de aquellos vocales que ejerzan por primera vez dicha función. Esta capacitación no podrá ser inferior a una hora ni superior a dos. No procederá la capacitación de vocales en el caso de las elecciones primarias.”.

b) Agrégase el siguiente inciso final, nuevo:

“A los nuevos vocales designados por las Juntas Electorales que, con ocasión de su primera elección en tal función, concurran a la capacitación señalada en el inciso anterior, se les incrementará el bono señalado en el artículo 47 bis en la suma de 0,22 unidades de fomento. Para tal efecto, el Servicio Electoral deberá remitir a la Tesorería General de la República una nómina que individualice a estos vocales en los términos del inciso final del artículo 47 bis.”.

6) Reemplázase el artículo 52 por el siguiente:

“Artículo 52. Con, a lo menos, sesenta días de anticipación a la elección o plebiscito, el Servicio Electoral determinará, para cada circunscripción electoral, los Locales de Votación en que funcionarán las Mesas Receptoras de Sufragios.

El Director Regional respectivo del Servicio Electoral requerirá de la Comandancia de Guarnición, a lo menos con sesenta días de anticipación a la determinación de los Locales de Votación, un informe sobre los locales o recintos, estatales o privados, que sean más adecuados para el expedito funcionamiento de las Mesas, la instalación de cámaras secretas y la mantención del orden público.

El Servicio Electoral deberá preferir aquellos locales de carácter público en la medida que existan establecimientos suficientes para atender las necesidades para la instalación de las mesas de la circunscripción electoral que corresponda, considerando criterios de facilidad de acceso para los electores. A falta de éstos, podrá también determinar el uso de establecimientos de propiedad privada como locales de votación, siempre que correspondan a establecimientos educacionales y deportivos. También, si fuere necesario, el Servicio Electoral podrá disponer que bienes nacionales de uso público sean destinados como locales de votación, restringiéndose su acceso durante el tiempo en que se utilicen como tales, siempre que correspondan a parques de grandes dimensiones, que permitan ubicar en ellos un número significativo de mesas receptoras de sufragios.

Determinados los Locales de Votación, estos no podrán reconsiderarse ni alterarse, salvo por causas debidamente calificadas por el Servicio Electoral. Subsistirá la designación, tratándose del caso establecido en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política.

Los Locales de Votación, con el detalle de las Mesas Receptoras de Sufragios que funcionarán en cada uno de ellos, serán informados a las Juntas Electorales correspondientes antes del trigésimo día anterior a la fecha de la elección o plebiscito. La Junta Electoral publicará la nómina de locales de votación en la misma forma y oportunidad señaladas en el artículo 43. En la misma audiencia pública en que las Juntas Electorales designen los vocales de las Mesas Receptoras de Sufragios se procederá, a continuación, a designar para cada Local de Votación los delegados a que se refiere el artículo 54.

El Servicio Electoral comunicará al Gobernador Provincial y al Municipio respectivo, con a lo menos cincuenta días de anticipación a la fecha de la elección o plebiscito, la lista de los locales que hubiere designado a fin de que los encargados de los mismos procuren los medios de atender a la debida instalación de cada Mesa. Igualmente, se hará la respectiva comunicación a los propietarios o responsables de los locales que se hubieren designado.”.

7) Reemplázase el inciso primero del artículo 53 por el siguiente:

“Será responsabilidad de los alcaldes de las respectivas municipalidades la instalación de las mesas receptoras y la Oficina Electoral en los locales designados, debiendo aquellos proveer las sillas, urnas y cámaras secretas necesarias. También deberán resolver el perímetro de cierre del local cuando corresponda, los servicios higiénicos y las instalaciones de energía eléctrica para la iluminación del recinto y para los equipos que deban instalarse en la Oficina Electoral del local.”.

8) Modifícase el artículo 54 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase en el inciso primero del artículo 54 la expresión “catorce” por “nueve”.

b) Incorpórase el siguiente numeral 7 nuevo al inciso quinto: “7) Disponer en el evento que sea necesario, el traslado de cédulas para la emisión de sufragios no utilizadas, desde las mesas donde sobren a aquellas mesas donde pudieren faltar. De lo anterior se dejará constancia en el acta de la mesa donde se retiran los sufragios, como en el acta de la mesa en que se agregan, indicando el número de serie de ellos.

9) Reemplázase el numeral 3) del artículo 55 por el siguiente: “Las cédulas para la emisión de los sufragios. Su número será determinado por el Servicio Electoral para cada mesa receptora, en función de la experiencia de abstención en elecciones similares anteriores.

10) Elimínase en el inciso segundo, la frase “en las hojas en blanco del Registro”.

11) Reemplázase el inciso primero del artículo 62 por el siguiente:

“El elector chileno entregará al Presidente su cédula nacional de identidad o pasaporte. El elector extranjero su cédula de identidad para extranjeros. Ningún certificado u otros documentos podrán reemplazar a los anteriores. Los documentos señalados deberán estar vigentes. Se aceptarán también aquellos que hayan vencido dentro de los 12 meses anteriores a la elección o plebiscito, para el solo efecto de identificar al elector. No podrá extenderse la vigencia de estos documentos para efectos de la votación, más allá de lo señalado anteriormente.”.

12) Modifícase el artículo 72 en el siguiente sentido:

a) Reemplázase el inciso primero por el siguiente:

“Inmediatamente después de practicado el escrutinio, y en el mismo lugar en que hubiere funcionado la Mesa Receptora, se levantarán actas del escrutinio, estampándose en números la cantidad de firmas en el padrón correspondientes a los electores que emitieron su sufragio, la cantidad de talones y el total de sufragios emitidos encontrados en las urnas para cada tipo de elección. Además se anotará en cifras y letras, el número de sufragios que hubiere obtenido cada candidato o cada una de las proposiciones de la cédula para plebiscito en su caso, los votos nulos y los blancos.”.

b) Agrégase el siguiente inciso segundo nuevo, cambiando los demás su orden correlativo:

“A continuación se procederá a sumar los votos anotados para todos los candidatos o proposiciones de plebiscito, más los votos nulos y blancos, anotando el resultado en cifras y letras en el total de votos señalado en el acta. La mesa deberá revisar que este total de votos sumados sea igual al número total de sufragios emitidos encontrados en las urnas estampado al inicio del acta. La mesa deberá cerciorarse de que no existan, en ninguno de los ejemplares del acta de escrutinio, diferencias o descuadraturas de los votos sumados y de los totales señalados anteriormente.”.

13) Incorpóranse los siguientes incisos segundo y tercero, nuevos, al artículo 76 bis:

“Si las actas contuvieren errores, especialmente descuadraturas entre la suma real de los votos de cada candidato, los nulos y los blancos y los totales ingresados en las actas, se ingresarán igual al sistema los datos que existan pero en este caso deberá indicarse por el sistema computacional como mesa descuadrada, según lo señalado en la letra g) del inciso quinto del artículo 175 bis.

Adicionalmente, las personas referidas anteriormente, procederán a efectuar una copia digitalizada o escaneada del acta de escrutinio, que se incorporará como respaldo al sistema computacional.”.

14) Incorpórase el siguiente inciso final al artículo 76 bis:

“Si en algún local de votación el Servicio Electoral no contare con la facilidades técnicas para la digitación y transmisión de datos de las actas de escrutinios y su incorporación a los sistemas computacionales, o esta existiendo presentara fallas o problemas, el Servicio Electoral podrá disponer el traslado de las actas a otro local de votación u oficina del Servicio para proceder a su incorporación.”.

15) Elimínase en el artículo 77, la frase “, con excepción de los Registros Electorales, los que deberán ser entregados a las respectivas Juntas Electorales”.

16) Modifícase el artículo 81 de la siguiente manera:

a) Reemplázase en el inciso primero la palabra “seis” por “diez”.

b) Reemplázase en el inciso segundo la palabra “tres”, las dos veces que aparece, por la palabra “cinco”.

17) Reemplázase en el inciso cuarto del artículo 82 la palabra “seis”, las dos veces que aparece, por la palabra “diez”.

18) Modifícase el artículo 86 en el siguiente sentido:

a) Intercálase en el inciso primero, después del punto seguido, la siguiente frase “Si a las 14:15 horas no se hubieren presentado al menos tres de sus miembros, el Secretario del colegio procederá a completar el número de tres miembros designando como tales a alguno de los delegados de la junta electoral que se señalan en el inciso siguiente. Constituido el colegio los miembros originalmente designados podrán incorporarse, en orden de presentación, hasta completar el máximo de diez, sin que puedan reemplazar a los delegados designados y siempre que ello ocurra con anterioridad a las 15 horas. Del hecho de las incorporaciones y su hora se dejará constancia en el acta.”.

b) Intercálase en el inciso segundo a continuación de la frase “Al inicio de la sesión,” la frase “y después de constituido el Colegio Escrutador,”.

19) Elimínase en el inciso segundo del artículo 91 la frase “de los Registros que le hubieren sido proporcionados y”.

20) Reemplázase el inciso tercero del artículo 95 por el siguiente:

“A los resultados de los Colegios Escrutadores les será aplicable lo dispuesto en los incisos cuarto, quinto y sexto del artículo 175 bis. Estos resultados deberán sustituir a los entregados en forma preliminar por el Servicio Electoral, en virtud de dicho artículo. Al realizar esta sustitución deberá señalarse, en sus informes y boletines, que son los resultados de los colegios escrutadores.”.

21) Reemplázase la letra f) del artículo 96, por la siguiente:

“f) La utilización de un Padrón Electoral diferente al que establece el artículo 33 de la ley N° 18.556, y que fue sometido a los procesos de auditoría y reclamación señalados en el párrafo 2° del TÍTULO II y el TÍTULO III de dicha ley. No procederá en este caso la reclamación de nulidad por las circunstancias señaladas en los artículos 47 y 48 de ley N° 18.556.”.

22) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 110, la expresión “14” por “nueve”.

23) Reemplázase el inciso primero del artículo 111 por el siguiente:

“El Presidente de la República designará, con sesenta días de anterioridad a la fecha de una elección o plebiscito, a un oficial de Ejército, de la Armada, de la Fuerza Aérea o de Carabineros, que tendrá el mando de la fuerza encargada de la mantención del orden público en cada una de las regiones del país. Dichos nombramientos se publicarán en el Diario Oficial, al día siguiente hábil de su designación. Estos jefes de fuerza deberán designar con treinta días de anticipación a los oficiales de las Fuerzas Armadas y Carabineros que tendrán el mando de las fuerzas encargadas de la mantención del orden público en las localidades de sus respectivas regiones, en que deban funcionar mesas receptoras de sufragio o colegios escrutadores. Para el caso previsto en el inciso segundo del artículo 26 de la Constitución Política, tales nombramientos se entenderán subsistentes.”.

24) Insértase en el inciso segundo del artículo 112, después de la frase “que llevará el jefe de las fuerzas de cada localidad”, la frase “y el jefe de fuerza regional”.

25) Agrégase al artículo 131, antes del punto final, la siguiente frase “, desde los diez días anteriores a la fecha de la elección o plebiscito”.

26) Agrégase el siguiente numeral 10), nuevo, al artículo 132:

“10) Recibir sufragios antes de la hora indicada en el inciso primero del artículo 57 o declarar cerrada la votación antes de la hora señalada en el inciso primero del artículo 68.”.

27) Agrégase el siguiente artículo 134 bis, nuevo:

“Artículo 134 bis.- Será sancionado con la pena de reclusión menor en su grado mínimo a medio, el delegado de la Junta Electoral que incurriera en alguna de las siguientes conductas:

1) Hacer entrega de los útiles electorales antes de la hora indicada en el inciso primero del artículo 57;

2) No constituir las Mesas disponiendo de los voluntarios a los que se refiere el inciso cuarto del artículo 57.

3) Impedir que un apoderado ejerza sus funciones, conforme a lo estipulado en esta ley; retirarle las carpetas o credenciales de identificación que se señalan en el artículo 162; o, expulsarlo del local de votación.”.

28) Agrégase al final del artículo 135, después del punto aparte, la siguiente frase:

"Igual pena sufrirán las personas que tengan responsabilidad en la entrega de los resultados, señaladas en el artículo 175 bis, que omitan el ingreso de los resultados a los sistemas informáticos, los alteren o los destruyan.".

29) Agrégase en el inciso primero del artículo 136, antes de los dos puntos (:), la frase "y multa de una a tres unidades tributarias mensuales".

30) Agrégase el siguiente inciso, nuevo, al artículo 138:

"La misma multa se aplicará al vocal que ejerciendo por primera vez dicha función, no asista a la capacitación obligatoria a que se refiere el artículo 49.".

31) Modifícase el artículo 151 en el siguiente sentido:

a) Agrégase entre las palabras "contra los delegados de la misma" y la expresión "y", la frase ", miembros de los colegios escrutadores".

b) Reemplázase en el inciso segundo la expresión "133 y 134" por "133,134 y 138".

32) Reemplázase en el artículo 152, los números "137 y 138" por "136 y 137".

33) Modifícase el artículo 175 bis en el siguiente sentido:

a) Incorpórase al final del inciso primero, antes del punto aparte, la expresión "los que tendrán el carácter de preliminares".

b) Incorpórase en el inciso segundo, a continuación de la frase "acreditará a una persona", la frase ",y a sus ayudantes técnicos,".

c) Incorpórase al final del inciso segundo, a continuación del punto aparte, la siguiente frase: "En la misma oficina, y con no más de siete días de anticipación a una elección o plebiscito, se podrán instalar las líneas telefónicas y aquellas necesarias para las comunicaciones que se utilizarán el día de dicha elección o plebiscito.".

d) Reemplázase en el inciso tercero la frase "este funcionario" por "las personas señaladas en el inciso anterior".

e) Elimínase en el inciso tercero la segunda oración a continuación del punto seguido.

f) Elimínase en el inciso cuarto el párrafo que sigue al punto seguido.

g) Intercálase el siguiente inciso quinto, nuevo:

"Los resultados deberán estar desplegados de la siguiente forma:

a) A nivel de cada Mesa Receptora de Sufragios, como a niveles agregados de circunscripción electoral, colegio escrutador, comuna, provincia, región y país, como también de distrito electoral y circunscripción senatorial.

b) Respecto de cada candidato, se informará su número de identificación, su nombre, su partido político o su condición de independiente, el subpacto cuando corresponda y el pacto o lista a que pertenece, los votos obtenidos y el porcentaje que ellos representan.

c) Se deberá informar también totales de votos y porcentajes de votación por cada partido político, subpacto si corresponde y por lista o pacto.

d) Cuando el nivel de agregación sea superior al territorio electoral de los candidatos, se informarán los votos y el porcentaje de votación obtenido por cada partido político, subpacto si corresponde y por lista o pacto, como también el número total de candidatos presentados.

e) En todos los niveles de agregación se señalará el número de mesas escrutadas respecto del total de mesas que correspondan al nivel de agregación.

f) Los porcentajes de votación del candidato, partido, subpacto si corresponde y pacto o lista se calcularán sobre el total de votos válidos, excluyendo votos nulos y blancos.

g) A nivel de mesa de votación, la condición de estar sus resultados descuadrados, esto es, que el total de la suma de los votos asignados a cada candidato en las actas, más los blancos y los nulos, no correspondan al número total de votantes que sufragaron en la mesa según se consigne en la misma acta. Por cada nivel de agregación, se deberá informar también la cantidad de mesas que consideradas en los resultados, se encuentran descuadradas, permitiendo acceder a un detalle con la identificación de ellas.

h) En el último informe entregado por el Servicio Electoral de resultados preliminares, se deberá

informar para cada nivel de agregación, un detalle con la identificación de las mesas no escrutadas.

i) A partir del porcentaje escrutado que determine el Servicio Electoral y siempre en el último informe de resultados preliminares entregado por éste, deberán indicarse los candidatos que pueden considerarse estimativamente electos de acuerdo a las reglas establecidas en la ley y el número de ellos en los niveles agregados.”.

h) Intercálase el siguiente inciso séptimo, nuevo:

“Los partidos políticos y los candidatos independientes que participan en la elección, podrán acceder y revisar en el sitio web del Servicio Electoral, las copias digitalizadas o escaneadas de las actas de escrutinios incorporadas al sistema computacional en virtud de lo señalado en inciso tercero del artículo 76 bis.”.

34) Intercálase en el artículo 184 el siguiente inciso cuarto nuevo:

“Si no hubiere alguno de los funcionarios que desempeñen los cargos mencionados en los incisos precedentes, las Juntas se integrarán con cualquier funcionario auxiliar de la administración de justicia.”.

35) Reemplázase en el artículo 185 el inciso segundo nuevo por el siguiente:

“Si no hubiere alguno de los funcionarios que desempeñen los cargos mencionados en el inciso precedente, las Juntas se integrarán con cualquier funcionario auxiliar de la administración de justicia.”.

Artículo tercero.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley N° 20.640 que establece el sistema de elecciones primarias para la nominación de candidatos a Presidente de la República, Parlamentarios y Alcaldes.

1) Reemplázase la letra b) del inciso segundo del artículo 7º por la siguiente:

“b) En forma individual habiendo suscrito un pacto electoral o en conjunto con algunos de los otros partidos integrantes del pacto electoral ya suscrito y con el objeto de determinar uno sólo de los candidatos dentro del pacto. El segundo candidato del pacto podrá en este caso determinarse en otra primaria separada efectuada por otros integrantes del mismo pacto electoral o declararse para la elección definitiva después de las elecciones primarias.”.

2) Modifícase el artículo 21 en el siguiente sentido:

a) Incorpórase en el inciso primero del artículo 21, antes del punto final, la siguiente oración: “, salvo en lo que se refiere a la publicidad del padrón, donde se aplicará lo señalado en el inciso quinto del artículo 31 de dicha ley”.

b) Reemplázase la segunda oración del inciso tercero por la siguiente: “El padrón contemplará además un espacio para la firma del elector por la primaria de cada cargo en que esté habilitado para sufragar, estos es, uno por la primaria para Presidente de la República, uno por la primaria de Senador, uno por la primaria de Diputado y uno por la primaria de Alcalde, si las hubiere.”.

3) Modifícase el Título del Párrafo 5 por el siguiente:

“De las cédulas electorales, el acto electoral y el derecho a sufragio de los electores”.

4) Modifícase el artículo 22 en la siguiente forma:

a) Reemplázase el inciso tercero por el siguiente: “Las cédulas electorales serán confeccionadas por el Servicio Electoral sin el talón con número de serie correlativa a que se refiere el inciso primero del artículo 22 de la Ley N° 18.700. El número de cédulas será determinado por el Servicio Electoral considerando la posibilidad de su reutilización conforme a lo señalado en el inciso final del artículo 23.”.

b) Agrégase el siguiente inciso cuarto nuevo, pasando los actuales cuarto y quinto a ser quinto y sexto:

“El Servicio Electoral deberá procurar que las cédulas electorales que se elaboren para las diferentes primarias que realicen los partidos políticos o pactos electorales para decidir los candidatos a un mismo tipo de cargo sean similares en su aspecto exterior, de tal forma que nadie ajeno al elector pueda determinar en qué elección primaria sufragó.”.

5) Reemplázase el artículo 23 por el siguiente:

“Al presentarse el elector a sufragar recibirá de los vocales de la mesa de votación respectiva, para cada cargo de Presidente de la República, Senador, Diputado o Alcalde en que se realicen elecciones primarias, todas las cédulas electorales que corresponden a las elecciones primarias en las cuales se encuentre habilitado para sufragar, conforme a lo que señale el padrón electoral a que se refiere el artículo 21. El elector podrá decidir no participar en la primaria efectuada para elegir un cargo determinado, en cuyo caso no recibirá de la mesa ninguna cédula electoral de las que correspondan a las primarias

de dicho cargo. El elector procederá a firmar el padrón por cada tipo de elección primaria en que se le entreguen votos, ya sea de Presidente de la República, Senador, Diputado o Alcalde.

Recibirá también un sello adhesivo de los que se señalan en el artículo 64 de la Ley N° 18.700, por cada cargo en cuya primaria esté habilitado para sufragar y hubiera decidido participar, esto es, uno por la primaria para Presidente de la República, uno por la primaria de Senador, uno por la primaria de Diputado y uno por la primaria de Alcalde, si las hubiere.

Dentro de la cámara secreta el elector deberá determinar libremente en cuál elección primaria sufragará de entre aquellas en las que se encuentre habilitado para sufragar para un mismo cargo, debiendo emitir su sufragio en una sola cédula electoral para la elección primaria para el cargo de Presidente de la República; una sola para la elección primaria para el cargo de Senador; una sola para la elección primaria para el cargo de Diputado, y una para la elección primaria para el cargo de Alcalde, según corresponda, siempre que estas elecciones primarias se realicen en la circunscripción electoral a que corresponde la mesa receptora de sufragios.

El elector deberá sufragar marcando la preferencia por uno solo de los candidatos que aparecen en la cédula electoral. Posteriormente, deberá doblar las cédulas electorales en las que sufragó y le pondrá a cada una de ellas el sello adhesivo que le fuera entregado en la mesa.

Las cédulas no utilizadas se depositarán en una caja de desecho, sin sello adhesivo, en conformidad a lo dispuesto en el artículo siguiente. Dichas cédulas podrán ser reutilizadas para la emisión del sufragio de electores que concurran posteriormente, en caso de ser necesario, siempre que no contengan marcas externas ni preferencias.”.

6) Reemplázase el artículo 24 por el siguiente:

“Después de emitir el o los sufragios el elector regresará a la mesa receptora de sufragios, donde procederá a entregar al presidente de la mesa las cédulas en que efectivamente sufragó con el correspondiente sello adhesivo. El presidente verificará que las cédulas no contienen marcas externas y devolverá las cédulas al elector para que éste las deposite en cada una de las urnas. Un sólo voto se depositará en la urna para el cargo de Presidente de la República, uno para el cargo de Senador, uno para el cargo de Diputado y uno para el cargo de Alcalde, si corresponde.

Los vocales de la mesa deberán tomar los resguardos suficientes y necesarios para que el elector concurra solo a sufragar de conformidad al artículo 61 de la ley N° 18.700,

y que su sufragio y la elección primeria en que participó, en caso de tener opciones, se mantengan en secreto.”.

7) Modifícase el Título del Párrafo 6° por el siguiente:

“De las mesas receptoras de sufragio, vocales de mesa, apoderados y escrutinios”

8) Reemplázase en el inciso primero del artículo 26 la expresión “350” por “450”.

9) Modifícase el artículo 27 en el siguiente sentido:

a) Elimínase el inciso primero.

b) Reemplázase en el inciso segundo del artículo 27, que pasa a ser único, la palabra “tres” por “cinco”.

10) Agrégase el siguiente artículo 29 bis nuevo:

“En los escrutinios, la mesa procederá a escrutar primero las primarias del cargo de Presidente de la República, después las de Senadores y finalmente las de Diputados, cuando corresponda.

Respecto de cada cargo de Presidente de la República, Senador, Diputado o Alcalde se procederá como sigue:

a) El presidente contará el número de electores que hayan sufragado según el padrón de la mesa. Se abrirá la urna y se contarán las cédulas utilizadas y se firmarán al dorso por el presidente y por el secretario de la mesa. Si hubiere disconformidad entre el número de firmas y de cédulas se dejará constancia en el acta, pero no obstará para que se escruten todas las cédulas que aparezcan emitidas.

b) A continuación, el presidente y secretario de la mesa procederán a abrir las cédulas electorales y a separarlas por cada una de las elecciones primarias realizadas para el cargo.

c) Luego, se procederá a escrutar las diferentes primarias de acuerdo al orden numérico o alfabético otorgado a los partidos políticos y pactos electorales como códigos de identificación en el sorteo señalado en el inciso final del artículo 22. Para ello, separadamente por cada primaria, el presidente de la mesa dará lectura a viva voz de la preferencia que contienen las cédulas y la calificación de ellas se hará conforme al número 5) del inciso primero del artículo 71 de la Ley N° 18.700.

d) Para cada primaria de partido o pacto electoral se levantará un acta separada conforme a lo señalado en el artículo 72 de la Ley N° 18.700.

Las cédulas de la caja de desecho en ningún caso podrán ser escrutadas, depositándose en el sobre caratulado “Votos de Desecho”.

Para el despliegue de los escrutinios preliminares que dé a conocer el Servicio Electoral conforme al artículo 175 bis de la Ley N° 18.700 y en el de los Colegios Escrutadores señalados en el artículo 95 de la Ley N° 18.700, se considerará a cada primaria de partido o pacto electoral como una elección separada.”.

Artículo cuarto.- Introdúcense las siguientes modificaciones a la ley 18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

1) Derógase el artículo 117.

2) Reemplázase el inciso segundo del artículo 124 por los siguientes incisos segundo y tercero:

“Posteriormente, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo 122, considerando para este efecto como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso, todo ello con el objeto de determinar el número de candidatos que elige cada integrante del pacto.

Determinado el número que elige cada integrante del pacto electoral, se repetirá el procedimiento descrito en el artículo 123, para determinar quiénes son los candidatos electos de cada integrante del pacto, considerando también para este efecto como si fueran una lista a cada uno de los integrantes del pacto electoral, ya sea que se trate de partidos, subpactos o candidatos independientes que no hubieran subpactado, según sea el caso. En el caso de un subpacto que incluya candidatos de uno o más partidos e independientes, los candidatos tendrán igual derecho de preferencia dentro del subpacto, proclamándose electos a las más altas mayorías considerando únicamente su votación individual.”.

Artículo quinto.- Derógase el artículo 1° del decreto ley N° 1.268, de 1975, del Ministerio de Justicia, que fija normas sobre agilización del Servicio de Registro Civil e Identificación”.

Artículo transitorio.- El mayor gasto que represente la aplicación de esta ley, se financiará con cargo a los presupuestos vigentes del Servicio Electoral, Partida 05.03.01 y de Elecciones Parlamentarias y Presidencial, Partida 05.03.05 y en lo que faltare, con traspasos presupuestarios provenientes de la partida Tesoro Público.”.”.

Dios guarde a V.E.,

SEBASTIÁN PIÑERA ECHENIQUE
Presidente de la República

ANDRÉS CHADWICK PIÑERA
Ministro del Interior
y Seguridad Pública

FELIPE LARRAÍN BASCUÑÁN
Ministro de Hacienda

CRISTIÁN LARROULET VIGNAU
Ministro
Secretario General de la Presidencia

PATRICIA PÉREZ GOLDBERG
Ministra de Justicia